



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 26 de octubre de 2020

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Gladys Esther de la Hoz.
DEMANDADO	Julio Enrique Ojeada Mendoza (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00302 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Constatada la nota secretarial precedente se observa que la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General y Decreto 806 de 2020.

En primer lugar, la demanda no se enfila contra los herederos determinados e indeterminados del difunto Ojeada Mendoza, así como tampoco manifestó en el libelo introductorio la existencia o no de proceso sucesoral, lo cual incumple lo preceptuado en el artículo 87 del C.G.P.

En segundo lugar, la apoderada judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2º del artículo 5º del referido decreto, el cual establece:

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículo 5º del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: INADMITIR la demanda de Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes incoada por Gladys Esther de la Hoz contra Julio Enrique Ojeada Mendoza (q.e.p.d.).

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 28 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 109 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ